



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/11/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00090 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	11/11/2022		
68001 33 33 015 2019 00128 00	Sin Tipo de Proceso	LEYDY TATIANA GUEVARA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso DE REPOSICION.	11/11/2022		
68001 33 33 015 2019 00308 00	Sin Tipo de Proceso	LUCELY ARAQUE ROJAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO.	11/11/2022		
68001 33 33 015 2020 00219 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	11/11/2022		
68001 33 33 009 2021 00211 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que por Auto del 22 de septiembre de 2022 se incorporaron pruebas y se puso en conocimiento de las partes, y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333 015 2018 00090 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre la información puesta en su conocimiento a través de la providencia expedida el 22 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 043) y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que, de manera digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 162

Estado electrónico procesos orales No. 108 del 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9500fdeda1127a1bbb7db5e22d007de2f7eee03e2b371ee2f0b0ea2f0e052**

Documento generado en 11/11/2022 07:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2022 que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos y concepto de fondo y el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION Y RECHAZA APELACION

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

Se encuentra el Despacho para decidir recurso de reposición interpuesto por la parte demandante con el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora por escrito del 07 de julio de 2022 solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022 argumentando lo siguiente:

“(…) Muy respetuosamente considera el suscrito que: De la lectura que se sirva hacer el Estrado de lo que es hoy el expediente, Su Señoría de seguro encontrará que dentro del presente proceso hay pruebas que pueden y deben ser ordenadas y recaudadas o respecto de las cuales se debe insistir en su práctica, pasando aún por sobre cortapisas u obstáculos de índole procedimental y acudiendo incluso a un amplio y generoso ejercicio de los Poderes y de las Facultades probatorias de las cuales se encuentra investido el Estrado.

Dentro de dichas pruebas, se encuentra, entre otras, el interrogatorio de las personas que se encontraban en el lugar y que padecieron de manera directa los efectos y los rigores del proceder activo y/u omisivo de deberes, previsiones, principios y de garantías, en los que incurrieron los funcionarios que, con ello, generaron las afectaciones y los perjuicios descritos brevemente en la demanda. Dentro de tales personas se encuentran la señora LEYDY TATIANA GUEVARA (C.C. No. 1.098.622.224 expedida en Bucaramanga), persona esta quien, por ortodoxia del procedimiento, solo podría ser llamada a Interrogatorio por la contraparte nuestra o por el Estrado.

Es importante resaltar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se anima y tiene por su principalísimo objeto y finalidad las de buscar la verdad de lo acontecido, ante lo cual los óbices o aspectos procesales pasan a un segundo plano”.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Por anotación No. 18 del 26 septiembre de 2022² se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandante. Durante el término del traslado la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL recorrió el recurso el 28 de septiembre de 2022³, señalando:

“Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual es Despacho Judicial de conocimiento cierra la etapa probatoria y corre traslado para alegatos y

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 055

² Consecutivo Proceso Digital No. 059

³ Consecutivo Proceso Digital No. 062

concepto de fondo, soportado en el hecho que pese a los múltiples requerimientos efectuados al apoderado de la parte demandante para que aportara con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ copia de todos los documentos que sean pertinentes para que la entidad pueda rendir el informe pericial solicitado, tales como las Historias clínicas legibles, fotografías, declaraciones, y demás información a que haya lugar; esta carga procesal no fue adelantada por el aquí demandante en los términos concedidos para tal fin; de tal suerte que no es este el escenario para pedir se deje sin efectos la providencia referida, bajo el argumento que son necesarias para esclarecer los hechos, máxime cuando pasados siete (07) luego del último requerimiento, el apoderado de la parte demandante no ha demostrado de forma alguna, haber realizado las gestiones del caso para lograr el recaudo la práctica del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL SANTANDER, en virtud de lo cual, ante la inactividad de la parte solicitante, por lo cual declaro el Juzgado el desistimiento el referido medio de prueba.

En el mismo sentido, valga indicar que tampoco es de recibo la solicitud del demandante relacionada con tomar el interrogatorio de parte de la señora LEYDY TATIANA GUEVARA, quien además funge como demandante en el radicado del asunto, en tanto que en audiencia inicial celebrada el día 29 de julio de 2021 se decretaron las pruebas a practicar y dentro del mismo se DENEGO esta prueba,(...) se tiene que este tampoco es el escenario procesal para presentar recursos frente al auto que decreta pruebas, pues el mismos e (sic) encuentra más que vencido, siendo la oportunidad para acudir a los recursos de ley la misma audiencia inicial en la cual valga recordar estaba presente el apoderado de la parte demandante. Por todo lo enunciado, de manera respetuosa me permito solicitar a su Señoría confirmar el auto de fecha 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo las razones expuestas en líneas que anteceden”.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico:

Corresponde al despacho determinar: *¿Conforme los fundamentos del recurso de reposición presentado hay lugar a reponer el auto del 30 de junio de 2019, que cerró la etapa probatoria, corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo?*

Tesis del Despacho: **NO**

3.2 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, es claro que el caso bajo estudio es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto⁴. En tal sentido, la providencia recurrida⁵ fue notificada el día 01 de julio de 2022⁶ y por tanto la parte recurrente tenía hasta el día 7 de julio de 2022 para interponer los recursos. En tal medida, se observa que el actor presentó el recurso dentro de la oportunidad⁷, y en consecuencia el Despacho procederá a su estudio.

3.3 Del caso en concreto:

Se encuentra el despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de junio de 2022 que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo. Fundamenta la revocatoria de la providencia, indicando que en el proceso hay pruebas que deben ser ordenadas y recaudadas y/o insistir en su práctica, entre ellas el interrogatorio de parte de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, particularmente el de la señora LEYDY TATIANA GUEVARA.

⁴ Artículo 318 Código General del Proceso

⁵ Auto del 30 de junio de 2022

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 056

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 057

Por tanto, y para efectos de resolver el recurso propuesto ha de indicarse que el día 29 de julio de 2021 se realizó la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que regula el procedimiento a surtir, indicando en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. Decreto de pruebas. **Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad**, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*

Así las cosas, revisado el plenario se observa que en la Audiencia Inicial⁸ se decretaron a favor de la parte actora las siguientes pruebas:

“9. DECRETO DE PRUEBAS: Min: 00.11.03

9.1. PARTE DEMANDANTE

9.1.1. Documentales Aportadas:

Téngase como prueba documental las aportadas al proceso con la demanda que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, las cuales fueron puestas a consideración de la parte demandada durante el término de traslado, y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponde.

9.1.2. Documentales Solicitadas:

En relación al requerimiento probatorio, se ORDENA

- REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, CLÍNICA CARLOS ARDILLA LULLE y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que antes del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) inclusive, se sirvan allegar digitalmente en formato PDF la totalidad de la historia clínica del señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.095.937.551 expedida en Girón.*
- REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BUCARAMANGA para que antes del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) inclusive, se sirva allegar digitalmente en formato PDF copia completa del expediente No. 68 001 60 00160 2017 01056 correspondiente a la denuncia presentada por la señora LEYDY TATIANA GUEVARA, con ocasión de las lesiones y posterior muerte del señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.095.937.551 expedida en Girón.*
- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO a fin que antes del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) inclusive, se sirva allegar digitalmente en formato PDF Copia de la totalidad de los documentos y expedientes que obren con ocasión al Oficio No. S-- 2017- 020567 / COMAN – ATECI - 1.10 del 16 de marzo de 2017 suscrito por el Jefe encargado de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y que fuera remitido a la señora LEYDY TATIANA GUEVARA.*

9.1.3. Interrogatorio de parte.

El apoderado de la parte demandante solicita Interrogatorio de Parte de los señores LEYDY TATIANA GUEVARA, GERMAN ALONSO MENDEZ RAMIREZ y ANGELICA RAMIREZ ECHEVARRIA, a fin que rinda declaración sobre los hechos contenidos en la demanda.

Se NIEGA por improcedente e innecesaria, la solicitud de interrogatorio de parte a los demandantes, toda vez que los accionantes, a través de su apoderado, plasmaron en su escrito de demanda, los argumentos por los cuales consideran que sus pretensiones están llamadas a prosperar, señalando las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se produjeron los hechos que consideran les han ocasionado los perjuicios reclamados, y de qué manera estos los han afectado, así como el sustento normativo y jurisprudencial con el

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 029

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

qual apoya sus argumentos; apoyándose en las pruebas documentales que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, y en las solicitadas y que fueron resueltas y decretadas en la presente audiencia.

La decisión tomada por el Despacho, encuentra su sustento en el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sala Décima Especial de Decisión, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que al resolver un recurso de súplica a través del Auto del 03 de abril de 2018, sostuvo sobre la naturaleza de la declaración y/o interrogatorio de parte, lo siguiente: "En ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia "en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (Negrillas y subrayas del Despacho)

9.1.4. Dictamen pericial.

Se observa que la parte demandante solicita oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA a fin que de acuerdo a sus competencias realicen evaluaciones de las historias clínicas del señor IRVIN ALONSO MENDEZ CALDERON (Q.E.P.D) y rindan concepto sobre los procedimientos y sobre los diversos aspectos médicos, institucionales y hospitalarios relevantes para el caso.

En tal medida el Despacho DENIEGA la prueba pericial solicitada a las entidades SUPERINTENDENCIA DE SALUD y EL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA por considerar innecesaria, inconducente e impertinente para resolver la Litis, como quiera que conforme los hechos que se plasmaron en la demanda y la fijación del litigio no se discute fallas en los procedimientos médicos practicados al señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN, aunado a que las entidades requeridas en virtud de sus funciones y competencias no desarrollan el alcance del dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En relación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- REGIONAL SANTANDER, el Despacho considera pertinente el decreto de la prueba, como quiera que si bien no se discute falla en el procedimiento médico practicado, se considera relevante para el proceso conocer las secuelas sufridas por el señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN (Q.E.P.D) con ocasión de las heridas ocasionadas presuntamente en el procedimiento efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el correspondiente porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

Por lo anterior, se ordena:

- *OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENCES para que se sirva emitir DICTAMEN PERICIAL por medio del cual se emita concepto médico legal de Patología Forense, respecto de las lesiones sufridas por el señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.095.937.551 expedida en Girón, y que fueron ocasionadas presuntamente en el procedimiento efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el día 02 de marzo de 2017, determinando si las lesiones son temporales o permanentes.*
- *OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- REGIONAL SANTANDER- para que se sirva emitir DICTAMEN PERICIAL relacionado con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor IRVIN ALONSO MÉNDEZ CALDERÓN quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.095.937.551 expedida en Girón, y que fueron ocasionadas presuntamente en el procedimiento efectuado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL el día 02 de marzo de 2017.*

Para tales efectos, una vez se incorporen al proceso las pruebas documentales (Historias Clínicas) requeridas al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, la CLÍNICA CARLOS ARDILLA LULLE y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se EXHORTA al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE que al momento de realizar las cargas procesales que le competen, se sirva aportar con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES y la JUNTA REGIONAL

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ copia de todos los documentos que sean pertinentes para que la entidad pueda rendir el informe pericial solicitado, tales como las Historias clínicas legibles, fotografías, declaraciones, y demás información a que haya lugar.

*El oficio, junto con sus anexos, se remitirá al correo electrónico indicado para tales efectos, **por el apoderado de la parte demandante, quien deberá impartir el debido trámite** ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – SECCIONAL SANTANDER- **y asumir el pago de los gastos a que haya lugar.** Cumplida con la carga impuesta, deberá acreditar ante el Despacho, la radicación electrónica correspondiente del oficio librado, en un término no mayor a los CINCO (5) DÍAS siguientes de la recepción de la comunicación ordenada.*

Se AVIERTE que en el evento que la parte demandante no asuma las cargas procesales que le competen, el Despacho declarará desistido el medio de prueba”.

De lo expuesto, se puede evidenciar que conforme a la norma precitada, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, imponiendo a la parte solicitante el deber de dar el debido trámite so pena de declarar desistido el medio de prueba. En tal medida, frente a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora LEYDY TATIANA GUEVARA, se tiene que dicha prueba no fue decretada por el despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 29 de julio de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 029) decisión que no fue controvertida por el recurrente en la oportunidad procesal, razón por la cual, la misma se encuentra en firme.

De otra parte, en relación con la prueba pericial decretada, se observa conforme los expresado en la providencia recurrida, esto es, el Auto del 30 de junio de 2022 que la parte solicitando no dio el debido trámite para la práctica decretada por el despacho, habiéndose consignado en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

“3. El oficio No. 388 del 29 de julio de 2021 dirigido a la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE SANTANDER fue remitido por el Despacho al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien, si bien, acreditó su radicación ante la entidad, no allegó información que le fuera solicitada para emitir el dictamen pericial, ni canceló los honorarios para tal efecto. Frente a lo anterior, el Juzgado, mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) REQUIERIO POR ULTIMA VEZ al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que antes del 10 DE DICIEMBRE DE 2021, inclusive, acreditara la realización de las gestiones procesales que le competen, so pena de declarar desistido medio de prueba decretado.

4. Pese a los anteriores requerimientos, se verifica que transcurridos SIETE (07) MESES luego del último requerimiento, el apoderado de la parte demandante no ha demostrado de forma alguna, haber realizado las gestiones del caso para lograr el recaudo la práctica del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL SANTANDER, en virtud de lo cual, ante la inactividad de la parte solicitante, se declarará desistido el referido medio de prueba”

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expresados por el recurrente, en el sentido que en el “*presente proceso hay pruebas que pueden y deben ser ordenadas y recaudadas*”, lo anterior, como quiera que el decreto de las pruebas se surtió en debida forma y la decisión se encuentra en firme. Aunado a ello, frente a las pruebas que a juicio del solicitante “*se debe insistir en su práctica*”, tampoco encuentra el juzgado mérito para revocar la decisión contenida en el Auto del 30 de junio de 2022, particularmente teniendo en cuenta que tanto en la Audiencia Inicial realizada el 29 de julio de 2021 como en el Auto del 29 de noviembre de 2021 se requirió al Apoderado de la parte demandante para que acreditara las gestiones probatorias a su cargo, sin que el mismo acreditara el cumplimiento de las ordenes emanadas por el Despacho, sumado a que transcurrido más de siete (7) meses desde el último requerimiento, la parte actora no allegó constancia de los trámites surtidos para la práctica del dictamen pericial ordenado.

Por consiguiente, tal y como fue indicado en la Audiencia inicial, al no haberse acreditado la realización de las cargas procesales a cargo de la parte actora, el Despacho procedió a declarar el desistimiento del medio de prueba a fin de continuar con el trámite del proceso, esto es, cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar los alegatos de

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

conclusión y el concepto de fondo, máxime cuando conforme a lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En consecuencia, para el Juzgado no se encuentran fundamentos para revocar el Auto del 30 de junio de 2022, por lo cual no se accederá a la solicitud de reponer la decisión recurrida

3.4 Recurso de Apelación

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, este Despacho lo rechazara por improcedente, toda que el auto que cierra la etapa probatoria y corre traslado de alegatos no se encuentra enlistado en las providencias establecidas el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del nueve treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 297

Estado electrónico procesos orales No. **108** del 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86fe5206527f6cca1be5b7bdd906c037a431c4e83e34748c4b43359a7aeb17**

Documento generado en 11/11/2022 07:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que por Auto del 22 de septiembre de 2022 se incorporaron pruebas y se puso en conocimiento de las partes, y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333 015 20190030800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCELY ARAQUE ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC

Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre la información puesta en su conocimiento a través de la providencia expedida el 22 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 076) y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que, de manera digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 163

Estado electrónico procesos orales No. 108 del 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06de3d0f31901dd07487bb7f5f4334db937068a8c3041b5dca1281d8621eab**

Documento generado en 11/11/2022 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibieron requerimientos ordenados y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.– ESSA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

1. A través de providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹ se requirió a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a fin que allegaran información adicional a la ya aportada dentro del trámite probatorio, ello en aras de garantizar los principios de debido proceso, eficacia, economía y celeridad.
2. Mediante oficios 477, 478 y 479 del 21 de septiembre de 2022, se libró requerimiento a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA-SINTRAELECOL y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., los cuales obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 038.
3. Mediante comunicación electrónica del 27 de septiembre de 2022 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL dio respuesta al oficio 478 allegando la información requerida por el Despacho, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 040.
4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a través de comunicación electrónica del 12 de octubre de 200 dio respuesta al oficio 479 allegando la información requerida por el Despacho, la cual obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 042.
5. Por otra parte, la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P mediante comunicación electrónica del 04 de octubre de 2022, solicitó a Despacho otorgar el término de 5 días para dar respuesta al requerimiento efectuado por oficio No. 477 del 21 de septiembre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No.041). No obstante, a la fecha de la presente providencia la entidad no ha dado respuesta al requerimiento judicial. Por consiguiente, se ordena:

➤ **REQUERIR PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** para que antes del **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, inclusive, se sirva remitir a este Despacho lo siguiente:

i) *Protocolo implementado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para la reclamación de siniestros cubiertos con la póliza de seguro de vida Grupo*

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 036

RADICADO: 680013333 015 2018 00090 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO SALGAR DE PALENCIA

Patronal No. 2917416900102 e Individual No. 2917416000735 suscrita con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A, con vigencia comprendida entre el 30/06/2015 al 30/06/2016 y renovada para la vigencia entre 30/06/2016 al 30/06/2017.

- ii) Agenda del día, temas expuestos y listado de asistentes al evento denominado “Programa de reinducción: Soy lo que reflejo con mis actuaciones” realizado el 17 de mayo de 2017 en el horario de 7:00 a.m a 5:00 p.m en el Centro Recreacional Comfenalco.*
- iii) Certificación donde conste las actividades realizadas por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P para la socialización con sus empleados del seguro de vida No. 2917416900102 e Individual No. 2917416000735 suscrita con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A entre el 30/06/2015 y 30/06/2017.*
- iv) Informe los mecanismos con los cuales se dio a conocer los beneficios laborales contenidos en los acuerdos suscritos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Empresa con SINTRAELECOL, y de la cual es beneficiaria la señora ADRIANA DEL PILAR GALVIS HENAO.*

6. Así las cosas, para garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción, el Despacho **INCORPORA AL PROCESO Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que se pronuncien de considerarlo pertinente, la información relacionada, por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 164

Estado electrónico procesos orales No. **108** del 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204f58b2e3b6f586aa24594fd59330b51040c98dd474d44b231a39faa377b9e**

Documento generado en 11/11/2022 07:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333300920210021100 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333300920210021100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Viene al Despacho la demanda ejecutiva¹, a fin de estudiar si es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de septiembre de 2011 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga dictó sentencia² de primera instancia dentro de la acción popular con radicado 68001333100820080037100 seguida por DANIEL VILLAMIZAR BASTO en contra de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y JOSÉ IGNACIO HINCAPIÉ MUÑOZ. Sentencia en la que se declaró la vulneración de derechos colectivos y en su numeral quinto se condenó a los demandados en costas procesales de la siguiente manera:

*“**QUINTO.** Condenar en costas al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en un 50% y a **JOSÉ IGNACIO HINCAPIÉ MUÑOZ**, propietario del inmueble ubicado en la calle 115 N° 22-39 del Barrio Provenza de Bucaramanga, en el otro 50%. Liquidense.”*

2. Mediante sentencia³ del 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia y adicionó las agencias en derecho así:

*“**SEÑÁLASE** por concepto de agencias en derecho a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO en una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, lo cuales deberán i) ser incluidas dentro de las costas procesales que liquiden en su respectiva oportunidad y ii) cancelados por los demandados por partes iguales (MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y JOSÉ IGNACIO HINCAPIÉ MUÑOZ).”*

3. Por auto⁴ del 30 de octubre de 2017 el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga aprobó la liquidación de costas por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$751.060)**, con cargo a pagar de parte del Municipio de Bucaramanga la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$375.530)** de acuerdo con el porcentaje establecido en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 18 de noviembre de 2021 a través de mensaje electrónico, el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** solicita que por la vía ejecutiva el Despacho, libre mandamiento de pago a su favor en contra del demandado MUNICIPIO DE

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 Cuaderno 1.

² Ibídem. Fol. 15-30

³ Ibídem. Fol. 32-45

⁴ Ibídem. Fol. 12-13

RADICADO: 68001333300920210021100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. Lo anterior en razón al incumplimiento por parte de la demandada a descargar las obligaciones originadas en la sentencia expedida el 09 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada el 18 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander.

Del proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido, el Código General del Proceso, establece la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, así:

El artículo 305 Ibídem, señala:

“Art. 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...”.

Así mismo, refiere que el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

“ART. 422 C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía **aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, conforme a lo anterior, mediante escritos del 22 de diciembre de 2017⁵ el demandante radicó ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicitud de cobro de las costas ordenadas e incluso presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual fue declarada fallida⁶, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento por parte de la demandada a descargar las obligaciones originadas en la sentencia del 09 de septiembre de 2011 y

⁵ Ibídem. Fol. 9-11

⁶ Ibídem. Fol. 7-8

RADICADO: 68001333300920210021100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

sobre la cual, este Despacho aprobó la liquidación de costas el 30 de octubre de 2017, quedando ejecutoriado a partir del 07 de noviembre de 2017⁷.

De los actos que conforman la relación procesal dentro de la presente diligencia, esto es, las providencias de primera y segunda instancia, el auto que aprobó la liquidación de costas y demás que dieron origen a la presente acción ejecutiva, es pertinente resolver de fondo, toda vez no se ha establecido que la parte obligada, haya cancelado la obligación que se reclama.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos, conforme a lo determinado en el artículo 430 ibídem; el título ejecutivo derivado de la Acción popular con radicado No. 68001333100820080037100 que tramitó y aprobó el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de DANIEL VILLAMIZAR BASTO, y en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE ORDEN DE PAGO, a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$375.530) M/CTE.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 1.2. Por los intereses moratorios comerciales que serán liquidados conforme a lo establecido en el inciso 3, artículo 192 del CPACA y a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 07 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite establecido en el Título Único, (Proceso Ejecutivo) Capítulo I, artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – CGP., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en los términos de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 431 del Código General del Proceso – C.G.P., adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cancelar la obligación que aquí se cobra en el término de **CINCO (05) DÍAS**, con los intereses desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

⁷ Ibídem. Fol. 18

RADICADO: 68001333300920210021100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 298

Estado electrónico procesos orales No. 108 del 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f0367a39228fa5fe99b49a70a2ce60ca1e7df0e65d1f46f920ae2972d4e70**

Documento generado en 11/11/2022 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>